

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 166

SIGCMA

San Andrés, Isla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00011-00
Demandante	Nixon Torres Cárcamo
Demandado	Departamento Archipiélago - Asamblea Departamental - Contraloría General del Departamento y Otro
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede la Sala de Decisión a adecuar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Nixon Torres Cárcamo contra el auto No. 027 del cuatro (4) de marzo de 2021, por ende, la Sala procederá a dar trámite al recurso que en derecho corresponde, es decir, el recurso de reposición, ello en atención a lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera en providencia del 17 de junio de 2021.

II. EL RECURSO

El ciudadano Nixon Torres Cárcamo, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 027 del cuatro (4) de marzo de 2021, por medio del cual se dejó sin efectos todo lo actuado y, en consecuencia, se rechazó la demanda, en razón al agotamiento de la jurisdicción por la excepción de cosa juzgada absoluta. Sustenta su inconformidad con la providencia recurrida en los siguientes términos:

“1. No se puede predicar la cosa juzgada absoluta, en el entendido, que, si bien existe identidad en cuanto a las pretensiones, en materia de atención y mejoramiento de las condiciones de atención en salud, en las acciones populares, lo mismo no se puede predicar de la pretensión en contra del modelo de tercerización laboral, que existe en ese modelo de atención en salud en la isla.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 166

SIGCMA

2. Al comparar las acciones populares, nada dicen las otras, frente a la pretensión de que cese en la prestación de los servicios de salud, el modelo de tercerización laboral, donde tienen vinculado mediante contratos de prestación de servicios o de terceros a los profesionales de la salud y la situación empero con la PANDEMIA DEL COVID - 19-.

3. LA PRETENSIÓN de que se protejan los derechos colectivos a que se ordene la vinculación formal del personal que presta los servicios de salud en la isla, se fundamenta en los precedentes judiciales de la C-614 del 2009 y C-171 del 2012.

Con base en lo anterior, solicitamos al superior jerárquico, se declare la cosa juzgada relativa y no absoluta, en el sentido que las pretensiones en contra de la tercerización laboral en el sector salud en la Isla, deben seguir siendo conocidas en la acción popular, hasta que se produzca un fallo de fondo, de protección de estos derechos fundamentales.”

III. TRÁMITE

El recurso interpuesto fue fijado en lista de traslado, término durante el cual la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El señor Nixon Torres Cárcamo promovió el medio de control con pretensiones de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud fundamentado en los siguientes hechos:

1.La Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solo cuenta con un Hospital público, llamado CLARENCE LIND NEWBALL, el cual cuando llueve, presenta problemas de filtración de agua, que coloca en riesgo cualquier paciente, que se encuentre allí.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 166

2. Este Hospital público, no tiene capacidad resolutive en los distintos niveles de atención en salud, por no contar con las tecnologías, equipos tecnológicos de alta capacidad resolutive en las distintas patologías y/o enfermedades humanas.

3. Lo poco que existe de la red pública hospitalaria en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no cuenta con los puestos de trabajo necesarios, para atender a la población al ser, la prestación de los servicios de salud, actividades permanentes, frente a las cuales es inconstitucional, cualquier mecanismo legal de tercerización laboral, es decir, no se pueden vincular los trabajadores, a través de contratos de prestación de servicios y mucho menos con agencias de empleo, por estar totalmente prohibido en los términos de los precedentes judiciales de la Sentencia C-614 del 2009 y C-171 del 2012.

4. Este Hospital, no cuenta con una Aeronave – Ambulancia, para atender los requerimientos de los pobladores y turistas, que sufran patologías complejas en la Isla de Providencia y Santa Catalina, ese servicio humanitario, lo presta en la medida que puedan hacerlo, la Fuerza Aérea Colombiana.

5. Este déficit de atención y capacidad resolutive en materia de salud, no solo coloca en riesgo a propios, sino también a turistas.

6. Las actividades permanentes en salud, que debieran ser atendidas por personal de planta en el único Hospital público de la Isla, no cuenta con dicho personal.

7. El 19 de febrero del 2020, radiqué a través de los correos institucionales, las peticiones ante MINSALUD, SUPERSALUD y la GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Como requisito de procedibilidad, para tramitar Acción Popular, protectoras de derechos colectivos.

Como pretensiones de la misma fue solicitado lo siguiente:

Pretensiones Que se protejan los derechos colectivos solicitados, ordenándole:

1. A las entidades accionadas, desplieguen todo su accionar Constitucional – competencial, en el mejoramiento de las condiciones materiales que permitan un verdadero acceso de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como a los turistas, a la atención en salud, en todos los niveles de atención.

2. Garanticen las inversiones necesarias, para la construcción, de ser necesario, de la unidad de atención en salud de alta complejidad, que atienda las patologías de salud, que se presente en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como una Ambulancia Aérea y Acuática, que garantice la salud y la vida.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 166

SIGCMA

3. Que las entidades accionadas, garanticen el cumplimiento de los precedentes judiciales de las sentencias C-614 del 2009 y la C171 del 2012, proferidas por la Corte Constitucional, creando los puestos de trabajo, para los pobladores de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, frente a todas las actividades permanentes en el sector salud, en el ente territorial.

Consideraciones de la Sala para resolver el caso concreto

Como se indicó y explicó en la providencia recurrida, ante la Corporación se tramitó el proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos radicado No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00 acumulados 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00 cuya pretensión consistía en garantizar la adecuada prestación del servicio de salud en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, situación esta que guarda total similitud con las pretensiones que expone el señor Torres en el proceso de la referencia.

Igualmente se indicó que en el mencionado proceso, mediante sentencia No. 0011 del 24 de septiembre de 2018 y aclarada mediante sentencia No. 0024 del 03 de octubre de 2018, se dispuso “**TERCERO: AMPÁRANSE los derechos colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente**, respetando el principio de integralidad; la moralidad administrativa; la defensa al patrimonio público y el derecho a la seguridad y salubridad pública, vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la IPS Universitaria de Antioquia, de conformidad con lo consignado en la parte resolutive.”

Ahora bien, en lo que respecta a la situación de tercerización laboral puesta de presente por el recurrente, considera la Sala que si bien en dicha providencia no se hace mención específica de dicho aspecto, es de anotar que en decisiones proferidas por la Sala se ordenó al Departamento Archipiélago definir, diseñar y ejecutar el modelo de prestación del servicio de salud que va a operar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estableciéndose para ello mesas de trabajo interdisciplinarias.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 166

SIGCMA

De la definición de dicho aspecto, es decir, del modelo o sistema a utilizar para prestar el servicio de salud en el Departamento Archipiélago, dependerá ciertamente la forma de contratación del personal de salud y administrativo necesario para el cumplimiento de dicha orden. En este sentido, el aspecto puesto de presente por el actor, esto es, la tercerización laboral, de una u otra forma se encuentra relacionado con la providencia. En efecto, para la eficiente prestación del servicio de salud, es indispensable contar con el talento humano necesario, de lo contrario, no se llegaría a dar cabal cumplimiento a las diversas órdenes dadas por la Corporación y por el Consejo de Estado en el proceso citado. Es por ello que, en consideración de la Sala, se torna innecesario que la Corporación haga un nuevo pronunciamiento sobre dicho punto en específico, puesto que, se reitera, esta es una situación que se desprende de los diversos aspectos que fueron analizados en los procesos de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos radicados Nos. 88-001-23-33-000-2017-00059-00 acumulados 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00 en que se abordó de forma amplia el tema de la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto No. 027 del cuatro (4) de marzo de 2021, por medio del cual se dejó sin efectos todo lo actuado y, en consecuencia, se rechazó la demanda, en razón al agotamiento de la jurisdicción por la excepción de cosa juzgada absoluta, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 166

SIGCMA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 166

SIGCMA

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50601264c80c001cd0e53d315c4a41dfa01cd21732552727bd412c62db28b29

Documento generado en 16/09/2021 03:33:45 PM